

**ORGANISMO
PARA LA PROSCRIPCIÓN
DE LAS ARMAS NUCLEARES
EN LA AMÉRICA LATINA
Y EL CARIBE**



**Distr.
GENERAL**

**S/Inf.510
29 abril 1993**

SECRETARIA

**SEMINARIO TALLER SOBRE MODALIDADES PARA LA APLICACION DE
SALVAGUARDIAS EN UNA FUTURA ZONA LIBRE DE ARMAS NUCLEARES
EN EL MEDIO ORIENTE**

**El Tratado para la Proscripción de las
Armas Nucleares en la América Latina
(Tratado de Tlatelolco)**

I. Orígenes del Tratado

Tras "la crisis de los cohetes" en Cuba (octubre de 1962), que estuvo a punto de desencadenar la Tercera y quizá la Última Guerra Mundial, América Latina tomó plena conciencia del peligro que representa el convertirse en el escenario de un enfrentamiento con armas atómicas.

De allí que, el 29 de abril de 1963, cinco Presidentes latinoamericanos (los de Bolivia, Brasil, Chile, Ecuador y México) anunciaron su disposición a "firmar un acuerdo multilateral con los demás países de América Latina, en el cual se establezca el compromiso de no fabricar, recibir, almacenar ni ensayar armas nucleares o artefactos de lanzamiento nuclear".

Este fue pues el punto de partida que condujo, cuatro años más tarde, a la formulación del "Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina", más conocido como Tratado de Tlatelolco, porque allí en la sede de la Secretaría de Relaciones Exteriores de México se abrió a la firma el 14 de febrero de 1967, siendo suscrito ese mismo año por dieciocho países de la América Latina y el Caribe.

El Tratado entró en vigor el 25 de abril de 1969, después que once Estados de la región lo ratificaron y otorgaron la dispensa prevista en el Artículo 28 del mismo.

A partir de ese momento se procedió a constituir el "Organismo para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina" (OPANAL), que tiene a su cargo "la celebración de consultas periódicas o extraordinarias entre los Estados Miembros en cuanto se relacione con los propósitos, las medidas y los procedimientos determinados en el presente Tratado y la supervisión del cumplimiento de las obligaciones derivadas del mismo" (Art. 7).

II. El sistema de Tlatelolco

Lo que podríamos llamar el Sistema de Tlatelolco para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina, consta de tres instrumentos:

a) Un Tratado abierto a la firma y ratificación de las entidades políticas referidas en su Artículo 25.

El Tratado impone un conjunto de obligaciones precisas a las Partes Contratantes (Artículo 1); prevé la acción a seguir en caso de violación (Artículo 20); establece ciertas definiciones conceptuales (Artículos 2, 3 y 5); fija su Zona de

aplicación (Artículo 4); crea y estructura las competencias y reglamenta la actividad de un organismo (es decir, el OPANAL) para la aplicación y vigencia del Sistema (Artículos 6, 7, 8, 9, 10, 11, 19, 22 y 23); organiza un sistema internacional de control, a cargo, según los casos y en la forma que reglamenta, del OPANAL y del OIEA (Artículos 12, 13, 14, 15 y 16); asegura la utilización pacífica de la energía nuclear (Artículo 17); permite las explosiones nucleares con fines pacíficos y estatuye un sistema de observación y control (Artículos 12 y 18); regula el sistema de solución de controversias (Artículo 14); firma (Artículo 25); ratificación (Artículo 26); entrada en vigencia (Artículo 28); reformas (Artículo 29), y denuncia (Artículo 30). El Tratado no admite reservas (Artículo 27).

b) Dos Protocolos Adicionales, el I y el II, dirigidos en el primer caso, a asegurar el estatuto desnuclearizado de los territorios que en la Zona latinoamericana están de iure o de facto, bajo control de potencias extracontinentales y, en el segundo caso, a garantizar por parte de las potencias nucleares, el estatuto desnuclearizado de la América Latina.

Los Estados para los que el Protocolo I se encuentra en vigor (Artículo 3), se comprometen a aplicar a los territorios antes mencionados el estatuto de desnuclearización para fines bélicos, que se halla establecido en los Artículos 1, 3, 5 y 13 del Tratado.

El Protocolo I tiene la misma duración del Tratado y se aplican a él las cláusulas referentes a ratificación y denuncia (Artículo 2 del Protocolo y Artículos 26 y 30 del Tratado); pero, en cambio, y a diferencia del Protocolo II, no se hace referencia al Artículo 27 del Tratado, que impide las reservas.

El Protocolo Adicional II está abierto a la firma y ratificación de los Estados que poseen actualmente, o lleguen a poseer en el futuro, armas nucleares. Se prevé en este Protocolo la aplicabilidad, entre otros, del Artículo 27 del Tratado, que no permite las reservas. El Protocolo II tendrá la misma duración del Tratado y a él se aplican las definiciones del territorio y armas nucleares (Artículos 3 y 5), así como las disposiciones relativas a ratificación, reservas, denuncias, textos auténticos y registros (Artículos 26, 27, 30 y 31).

El Artículo 28 del Tratado de Tlatelolco establece para su entrada en vigencia un régimen sui generis, en el que el consentimiento de los Estados en obligarse, ha sido convenido en una forma especial, como prevé la parte final del Artículo II de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados).

De acuerdo con los Artículos 26 y 28 del Tratado, la firma por sí sola no constituye el consentimiento de un Estado en obligarse.

De igual modo, la ratificación y depósito del instrumento de ratificación no determinan por sí mismos este consentimiento.

En efecto, dicho consentimiento se materializa plenamente, entre los Estados que han ratificado el Tratado, ya sea por el cumplimiento de todos los extremos enumerados en el Artículo 28, numeral 1, o por la presentación por el Estado Signatario y Ratificante de una declaración, anexa al instrumento de ratificación y que podrá formularse en el momento de hacer el depósito de éste o con posterioridad, de dispensa, en todo o en parte, de los requisitos establecidos en el numeral 1 del Artículo 28 (Artículo 28, numeral 2).

Esta situación supone la posibilidad de que haya cuatro categorías de Estados con referencia a la situación en que se encuentran ante el Tratado de Tlatelolco: a) no Signatarios; b) Signatarios; c) Ratificantes sin dispensa, y d) Ratificantes con dispensa de todos o algunos de los requisitos indicados en el numeral 1 Artículo 28.

El Tratado sólo está en vigencia, actualmente, ya que no se han cumplido todos los extremos del numeral 1 del Artículo 28, entre los Estados que lo han ratificado con la dispensa de todos estos extremos.

Sin embargo, los Estados Signatarios y los Estados Ratificantes sin dispensa, deben abstenerse de actos en virtud de los cuales se frustren el objeto y el fin del Tratado de Tlatelolco, de acuerdo con el principio afirmado en el Artículo 18 de la ya citada Convención de Viena, cuyo texto es perfectamente aplicable a este caso.

III. El Organismo

Es de hacer notar que el OPANAL lo integran tres órganos principales, a saber: una Conferencia General, un Consejo y una Secretaría, más los órganos subsidiarios que la Conferencia General estime necesarios.

La Conferencia General está integrada por todas las Partes Contratantes y celebra reuniones ordinarias cada dos años.

El Consejo se compone de cinco Miembros elegidos por la Conferencia General de entre las Partes Contratantes y teniendo

en cuenta la representación geográfica equitativa. Los Miembros del Consejo son elegidos por períodos de cuatro años.

La Secretaría se compone de un Secretario General, que será el más alto funcionario administrativo del Organismo, y del personal que éste requiera. El Secretario General durará en su cargo un período de cuatro años, pudiendo ser reelecto por un período único adicional. El Secretario General no podrá ser nacional del país sede del Organismo.

IV. El Sistema de Control

Consideración especial amerita el tema de las salvaguardias y en general el Sistema de Control establecido en el Tratado.

En efecto, el Artículo 1 establece:

"1. Las Partes Contratantes se comprometen a utilizar exclusivamente con fines pacíficos el material y las instalaciones nucleares sometidos a su jurisdicción, y a prohibir e impedir en sus respectivos territorios:

a) El ensayo, uso, fabricación, producción o adquisición, por cualquier medio, de toda arma nuclear, por sí mismas, directa o indirectamente, por mandato de terceros o en cualquier otra forma, y

b) El recibo, almacenamiento, instalación, emplazamiento o cualquier forma de posesión de toda arma nuclear, directa o indirectamente, por sí mismas, por mandato a terceros o de cualquier modo.

2. Las Partes Contratantes se comprometen, asimismo, a abstenerse de realizar, fomentar o autorizar, directa o indirectamente, el ensayo, el uso, la fabricación, la producción, la posesión o el dominio de toda arma nuclear o de participar en ello de cualquier manera."

Por otra parte, el Artículo 12 estipula:

"1. Con el objeto de verificar el cumplimiento de las obligaciones contraídas por las Partes Contratantes según las disposiciones del Artículo 1, se establece un Sistema de Control que se aplicará de acuerdo con lo estipulado en los Artículos 13 a 18 del presente Tratado.

2. El Sistema de Control estará destinado a verificar especialmente:

a) Que los artefactos, servicios e instalaciones destinados a usos pacíficos de la energía nuclear no sean utilizados en el ensayo y la fabricación de armas nucleares;

b) Que no llegue a realizarse en el territorio de las Partes Contratantes ninguna de las actividades prohibidas en el Artículo 1 del presente Tratado, con materiales o armas nucleares introducidas del exterior, y

c) Que las explosiones con fines pacíficos sean compatibles con las disposiciones contenidas en el Artículo 18 del presente Tratado."

El Artículo 13 señala:

"Cada Parte Contratante negociará acuerdos - multilaterales o bilaterales- con el Organismo Internacional de Energía Atómica para la aplicación de las Salvaguardias de éste a sus actividades nucleares. Cada Parte Contratante deberá iniciar las negociaciones dentro de un término de ciento ochenta días después de la fecha del depósito de su respectivo instrumento de ratificación del presente Tratado. Estos acuerdos deberán entrar en vigor, para cada una de las Partes, a más tardar dieciocho meses a contar de la fecha de iniciación de dichas negociaciones, salvo caso fortuito o fuerza mayor."

En relación con los Artículos 14, 15 y 16, es importante destacar que el 26 de agosto de 1992, mediante Resolución 290 (VII) de la Conferencia General fueron enmendados, a proposición de Argentina, Brasil, Chile y México, y quedaron redactados así:

Artículo 14

"1. Las Partes Contratantes presentarán al Organismo y al Organismo Internacional de Energía Atómica, para su conocimiento, informes semestrales en los que se declare que ninguna actividad prohibida por las disposiciones del presente Tratado ha tenido lugar en sus respectivos territorios.

2. Las Partes Contratantes enviarán simultáneamente al Organismo copia de los informes enviados al Organismo Internacional de Energía Atómica en relación con los materiales objeto del presente Tratado, que sean relevantes para el trabajo del Organismo.

3. La información proporcionada por las Partes Contratantes no podrá ser divulgada o comunicada a terceros, total o parcialmente, por los destinatarios de los informes, salvo cuando aquéllas lo consientan expresamente."

Artículo 15

"1. A solicitud de cualquiera de las Partes y con la autorización del Consejo, el Secretario General podrá solicitar de cualquiera de las Partes que proporcione al Organismo información complementaria o suplementaria respecto de cualquier hecho o circunstancia extraordinarios que afecten el cumplimiento del presente Tratado, explicando las razones que tuvieren para ello. Las Partes Contratantes se comprometen a colaborar pronta y ampliamente con el Secretario General.

2. El Secretario General informará inmediatamente al Consejo y a las Partes sobre tales solicitudes y las respectivas respuestas."

Artículo 16

"1. El Organismo Internacional de Energía Atómica tiene la facultad de efectuar inspecciones especiales, de conformidad con el Artículo 12 y con los acuerdos a que se refiere el Artículo 13 de este Tratado.

2. A requerimiento de cualquiera de las Partes y siguiendo los procedimientos establecidos en el Artículo 15 del presente Tratado, el Consejo podrá enviar a consideración del Organismo Internacional de Energía Atómica una solicitud para que ponga en marcha los mecanismos necesarios para efectuar una inspección especial.

3. El Secretario General solicitará al Director General del OIEA que le transmita oportunamente las informaciones que envíe para conocimiento de la Junta de Gobernadores del OIEA con relación a la conclusión de dicha inspección especial. El Secretario General dará pronto conocimiento de dichas informaciones al Consejo.

4. El Consejo, por conducto del Secretario General, transmitirá dichos instrumentos a todas las Partes Contratantes."

Es importante señalar que estas enmiendas a los Artículos 14, 15 y 16 del Tratado tienden a perfeccionar y a modernizar su texto y especialmente a fortalecer el papel del OIEA en lo concerniente a la realización de las inspecciones especiales previstas en el Tratado.

Por otra parte, debemos destacar que en diciembre de 1991 se firmó, de conformidad con el Artículo 13 del Tratado de Tlatelolco un Acuerdo de Salvaguardias entre el OIEA, la Agencia Brasileño-Argentina de Contabilidad y Control (ABACC) y los Gobiernos de Argentina y Brasil, que introduce algunas

innovaciones a los acuerdos de salvaguardias tradicionales suscritos por el OIEA y los distintos Estados Partes del Tratado de Tlatelolco y que creemos deben ser objeto de consideración especial en el curso de este "taller".

En efecto, cabe señalar que se incorporan en dicho acuerdo nuevos artículos para establecer las obligaciones de la ABACC por lo que se refiere a la aplicación de salvaguardias y a su cooperación con el OIEA, con miras a comprobar que dichos materiales nucleares no se desvíen hacia armas nucleares u otros dispositivos nucleares y, por otra parte, salvaguardar el derecho del OIEA a comprobar lo anterior con mediciones independientes y observaciones. Se establece un inciso que se refiere a evitar la duplicación innecesaria de las actividades de salvaguardias.

Se hace especial referencia a los secretos tecnológicos y a que el OIEA, al cumplir sus obligaciones en virtud del acuerdo, los preserve. También se hace referencia a los secretos comerciales y de fabricación en el mismo sentido.

Asimismo, establece el punto inicial de las salvaguardias, el cese de las mismas, la exención de ellas, el traslado de materiales fuera de los Estados Partes, los procedimientos especiales cuando la utilización de los materiales nucleares no esté en pugna con un compromiso adquirido (propulsión en operación nuclear de cualquier vehículo, incluidos los submarinos), las medidas relativas a la verificación de la no desviación y a la aplicabilidad del Artículo XII del Estatuto para obtener garantías de grado de seguridad.

V. Status del Tratado y de sus Protocolos Adicionales

Actualmente, después de veinticuatro años de haber entrado en vigor el Tratado de Tlatelolco, son Partes del mismo los siguientes países de la América Latina y el Caribe: Antigua y Barbuda, Bahamas, Barbados, Bolivia, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Granada, Guatemala, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, San Vicente y las Granadinas, Suriname, Trinidad y Tobago, Uruguay y Venezuela.

Han firmado y ratificado el Tratado: Brasil y Chile.

Lo han firmado: Argentina, Belice, Dominica y Santa Lucía.

Permanecen hasta hora al margen del mismo: Cuba, Guyana y San Cristóbal y Nevis.

No obstante, debemos señalar que el 26 de agosto de 1992, la VII Conferencia General Extraordinaria del OPANAL aprobó algunas enmiendas al Tratado (Artículos 14, 15, 16, 19 y 20), destinadas a facilitar en breve plazo, la plena incorporación de Argentina, Brasil y Chile al Sistema de Tlatelolco.

Por otra parte, el Gobierno de Cuba ha manifestado, clara y reiteradamente, que una vez que estos países de la América Latina se incorporen al Tratado de igual modo lo hará Cuba.

En lo que concierne a los Protocolos Adicionales, tanto el I como el II, han entrado plenamente en vigor, ya que el pasado 24 de agosto de 1992, Francia ratificó el Protocolo I, siendo éste el único país que faltaba por hacerlo.

VI. Otros objetivos

Otro de los objetivos fundamentales del Sistema de Tlatelolco es fortalecer el derecho que consagra el Artículo 17 del Tratado al uso soberano de la energía nuclear con fines pacíficos por los Estados Partes, y destacar la importancia de la utilización de esta energía en el desarrollo económico y el progreso social de sus pueblos.

En este sentido el Organismo para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina y el Caribe ha reafirmado su voluntad de convertirse en uno de los instrumentos regionales que contribuyen a planificar y a coordinar los esfuerzos latinoamericanos para la plena y eficaz utilización de la energía nuclear.

Lamentablemente el Organismo carece por ahora de los recursos económicos suficientes y apropiados para emprender un programa de cooperación directa con los países de la región, en el ámbito de los usos pacíficos de la energía nuclear.

Otro aspecto de no menos importancia es el futuro acuerdo, sobre el que se está trabajando en el OPANAL, referente a la no contaminación, con desechos nucleares, de la Zona del Tratado y sus mares adyacentes. Es absolutamente imprescindible asegurar que el progreso no signifique la futura destrucción, que exista un total control del ciclo del combustible nuclear desde su prospección hasta la forma de cómo disponer de sus desechos. La Conferencia General y el Consejo del Organismo, por encargo de la misma, han puesto gran cuidado en el estudio de este tema que por su especial delicadeza ha tenido que considerarse con la debida cautela.

VII. La importancia del Tratado

Debemos destacar la importante contribución del Tratado de Tlatelolco a la paz y a la seguridad de la América Latina y el Caribe, así como su proyección hacia otras regiones de nuestro Planeta.

El logro ejemplar y hasta hace poco único de la América Latina, tuvo numerosos antecedentes sin éxito, tanto en Europa (Balcanes, Europa Central, países Escandinavos), como en Africa (todo el Continente) y Asia (Medio Oriente, Océano Indico) y aún hoy, diversas regiones del mundo anhelan encontrar la voluntad política necesaria para crear otras zonas libres de armas nucleares, como lo demuestra justamente esta reunión que estamos celebrando.

Afortunadamente, el ejemplo de la América Latina encontró eco en el Pacífico Sur, donde en 1985 fue abierto a la firma el Tratado de Rarotonga, inspirado en gran medida en el instrumento latinoamericano.

Hoy, después de los grandes cambios operados en el ámbito internacional en estos últimos años, podemos sentirnos orgullosos de que prácticamente toda la América Latina y el Caribe ha tomado conciencia de la importancia y de las bondades de nuestro Tratado. No como una obra perfecta, porque es obra de los hombres y producto de un determinado momento histórico, pero sí como un instrumento suficientemente sólido y coherente para resguardar a nuestros pueblos del peligro nuclear más directo y de evitarles la tentación de caer en gastos desproporcionados y estériles y en posturas que no guardan relación con nuestras necesidades más elementales y apremiantes.

Creo pues, que hoy más que nunca, nuestra América ha reiterado su amor por la Paz y la armonía entre sus pueblos y su manifiesta contribución a fortalecer la pacífica convivencia entre las naciones de los cinco Continentes.

Muchas gracias por su atención.